

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 20 de Febrero de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención

2302

Delegación Regional del Ministerio de Trabajo

Para las Plazas de Soberanía

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de Diciembre de 1940, por la que se fija el sueldo mínimo para los empleados de Oficinas en general.

Por esta Delegación, se dispone:

A las Instrucciones, para aplicación de dicha Orden, publicadas por este Organismo, en fecha 25 de enero último, se agregará:

«Recaderos o Botones al Servicio de Oficinas en general».

Sueldo mensual 75 pesetas de entrada, con derecho a dos bienios de 25 pesetas mensuales.

Estos empleados si efectuasen trabajos propios de Oficinas, serán encuadrados en la clasificación de Meritorios, según dispone la norma 6.ª de dichas Instrucciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 13 de febrero de 1941.

El Inspector General de Trabajo,
Delegado Regional

Firmado.—Luis M. Sánchez Blanco

2303

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

El Alcalde de Ceuta:

Hace saber: Que aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento el Padrón para el cobro del arbitrio sobre Alcantarillado del Campo Exterior en el actual ejercicio, queda expuesto al público en el Negociado de Estadística durante el plazo de quince días a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 14 de febrero de 1941.

Jacinto Ochoa.

DISPOSICIONES OFICIALES

2266

Jefatura del Estado

Ley de 16 de diciembre de 1940 de reforma tributaria.

(Continuación)

cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del Servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Artículo setenta y siete.-La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad-valorem», por derechos fijos, revisables periódicamente, y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo setenta y ocho.-Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo setenta y dos de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo setenta y dos, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo setenta y nueve.-Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengán obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo setenta y dos,

Artículo ochenta.-El Ministerio de Hacienda

podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo setenta y dos, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo ochenta y uno.-Los actos de oculación de los impuestos citados serán sancionados con multas del tanto al tanto de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo ochenta y dos.-Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectue por contador, 0,14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,016 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas:

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0,04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

Artículo ochenta y tres.-Se extiende el im-

puesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0,01 pesetas por kilovatio-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado, se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Artículo ochenta y cuatro.-Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas «bloques», para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio-hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al veinticinco por ciento, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Artículo ochenta y cinco.-El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al cinco por ciento, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al tres por ciento.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo ochenta y seis.-El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real ciento veinticinco pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardiente por igual unidad, doscientas veinticinco pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados «holanda».

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores sufrirá, en su escala, una elevación del veinte por ciento y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo ochenta y siete.-Se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto de transportes por vía terrestre y fluvial:

a) Se elevará al diez por ciento del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al cinco por ciento.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, a bonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al cinco por ciento del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo ochenta y ocho.-La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente:

Primero.-Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán cien pesetas como cuota mínima.

Segundo.-Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán treinta pesetas anuales.

Tercero.-Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cuarenta pesetas anuales.

Cuarto.-Por cada caballo que exceda de diez y seis hasta veintidos, se pagarán ciento veinte pesetas anuales.

Quinto.-Por cada caballo que exceda de veintidos, se pagarán ciento sesenta pesetas anuales.

Artículo ochenta y nueve.-Por la presente Ley, se eleva:

a) En un cincuenta por ciento del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un cien por cien del gravamen actual el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas

en los conceptos «Artículos para caza y deportes» y «pirotecnia».

e) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre Cajas de Seguridad.

d) A quinientas pesetas por kilogramo el impuesto interior sobre sacarina.

Artículo noventa.-En relación con el arbitrio llamado «Subsidio del Ex combatiente» se autoriza al Ministro de Hacienda.

a) Para excluir del «Subsidio» los conceptos relativos a licores, vinos, café, té y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo de veinte por ciento hasta este tipo y, en los grabados al veinte por ciento, hasta el treinta por ciento. El tipo de gravamen podrá alcanzar el cien por cien de la base en los «cabaret» y locales similares.

c) Para conceptar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del veinte por ciento de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del «Subsidio», las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrios.

Artículo noventa y uno.-Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al «Arbitrio sobre el Plato Unico» exacciones por Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

Artículo noventa y dos.-Quedan exceptuados del Timbre preceptuado por el artículo ciento noventa y nueve de la Ley de dicho Impuesto, los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo setenta y dos de esta Ley, o por el llamado «Subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Artículo noventa y tres.-Los impuestos relacionados en el artículo setenta y dos, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, al coholes, electricidad, gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-oil, transportes terrestres

y fluviales, Patente Nacional de Automoviles (clase A y D) y Cajas de Seguridad constituirán la Contribución de «Usos y Consumos», a cuyo efecto por el Ministro de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. «La contribución de usos y consumos», se compondrá de cinco Tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados, Serán dichas Tarifas las siguientes:

Tarifa primera.-Productos alimenticios.

Tarifa segunda.-Energía, primeras materias y alumbrado.

Tarifa tercera.-Productos elaborados.

Tarifa cuarta.-Comunicaciones.

Tarifa quinta.-Lujo.

Cada Tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una Tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley del Timbre-salvo lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la presente Ley—y la del relativo a barajas, y naipes que regula la misma Ley en sus artículos doscientos once a doscientos diez y siete, a la Contribución de Usos y Consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

Artículo noventa y cuatro.-Al dictarse el texto refundido por la Ley reguladora de la Contribución de Usos y Consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos brutos de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, Patente de Automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Artículo noventa y cinco.-Quedan suprimidos:

a) El arbitrio llamado «Plato Unico», salvo el que se refiere a Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

b) El artículo doscientos diez de la Ley del Timbre.

c) Toda participación del Estado en beneficios del Consorcio de papel de Fumar.

Artículo noventa y seis.-Queda suprimido asimismo en los Municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre los consumos. No obstante, en dichos Municipios los Ayuntamientos podrán continuar recaudando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspon-

hiera por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

Artículo noventa y siete.-Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los Municipios donde todavía los percibe el Estado los impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo y sobre Carruajes de lujo.

Artículo noventa y ocho.-Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en primer de enero de mil novecientos cuarenta y uno, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y Organismos obligados por el artículo setenta y tres de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el «Subsidio», no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

CAPITULO VI

Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes

Artículo noventa y nueve.-El epigrafe IX del artículo segundo de la Ley del Impuesto quedará redactado así.

«IX.-Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios solo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza».

Artículo ciento.-Los números que se citan del artículo tercero de la Ley quedarán redactados del siguiente modo:

«7.-Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de

letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos».

«21.-Los préstamos personales o pignoratícios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente».

«26.-Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en las Leyes de Accidentes del trabajo, del Seguro de maternidad, de Retiros obreros o del Regimen obligatorio de subsidios familiares».

Artículo ciento uno.-Quedarán sujetos al impuesto, sin excepción, los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorro y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número veintinueve del artículo tercero de la Ley del Impuesto Cuando por consecuencia de lo establecido en el presente artículo viniere obligada al pago del impuesto de la Caja Postal se estimará a estos efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado. Asimismo quedarán sujetas al impuesto, sin exención, las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal.

Artículo ciento dos.-Estarán exentos del Impuesto (concepto «Herencias») los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

Artículo ciento tres.-En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

Artículo ciento cuatro.-Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compraventa de inmuebles, salvo que, dado el valor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor, o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir testi-

(Continuará)

Jefatura del Estado

Ley de 24 de enero de 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo segundo.—El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero.—El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medios y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto.—Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare algunas de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo sexto.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo séptimo.—Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres, cuando cooperen al aborto para evitar la deshonra de la hija.

Artículo octavo.—El que sin estar comprendido en los artículos segundo y tercero de esta Ley, o sabiendo del estado de embarazo de la ofendida realizare contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo noveno.—El Médico, matrona, practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él, será castigado con las penas, respectivamente, señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo diez.—Los farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo once.—Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo doce.—Los que sin hallarse en posesión

de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo trece.—El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce.—La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo quince.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas, y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura, se impondrán la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Artículo dieciséis.—Los médicos, practicantes y matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete.—Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal,

cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho.—Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

2299

Jefatura del Estado

Rectificación a la Ley de 13 de diciembre de 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores.

Habiendo padecido error en la inserción de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, sobre Tribunales Tutelares de Menores, publicada en el Boletín Oficial del Estado de veintitrés del propio mes se reproducen a continuación debidamente rectificados los artículos en los que se han observado erratas u omisiones.

«Artículo tercero.—Los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

En Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta Ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirá de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y las Jueces tutelares, y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores,

y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo decimocuarto.—Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar sólo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la Intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y este acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado Civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal Civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reseyando al Tribunal Civil correspondiente la facultad de resolver sobre ésta clase de responsabilidad.

Artículo décimoséptimo.—El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

a) En el ejercicio de la facultad reformativa:

Primera.—Amonestación o breve internamiento.

Segunda.—Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera.—Colocarlo bajo custodia de otra persona, familia o de una Sociedad Tutelar.

Cuarta.—Ingresarlo en un Establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo o de semi-libertad.

Quinta.—Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos los casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento, a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás instituciones reformativas auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

b) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad Tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

c) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años, se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal o Leyes especiales.

Artículo vigésimosegundo.—Las resoluciones del Tribunal Tutelar, serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores y las apelaciones que contra la mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que, en ningún caso, puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformativa los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, Sociedad Tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores y los acuerdos en que deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablaron en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo, en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes a los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.

2300

Ministerio de Trabajo

Orden de 30 de enero de 1941 por la que se determina la obligación de establecer Economatos en las Empresas que se señalan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de esta misma fecha.

Este Ministerio ha acordado disponer se consideren obligadas a organizar Economatos para sus trabajadores, con arreglo a las normas de aquella disposición:

Las Empresas de Minas de carbón.

Todas las Empresas mineras de las provincias de Jaén, Almería, Murcia, Huelva, Sevilla, Bilbao y Santander.

Las explotaciones ferroviarias.

Los contratistas de obras públicas.

Las industrias siderometalúrgicas que tengan una plantilla normal de 50 trabajadores, como mínimo.

Las fábricas de cemento.

Las industrias textiles establecidas en capitales de provincia o núcleos de población superiores a 20.000 habitantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1941.

Benjumea Burin,

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

2301

Orden de 30 de enero de 1941 por la que se establecen normas para la organización obligatoria de Economatos por las Empresas.

Ilmo. Sr.: Nada tan eficaz en estos momentos para elevar el nivel de vida de los trabajadores como procurar un normal abastecimiento de los artículos de consumo, superando las dificultades de los momentos presentes.

La organización obligatoria, con dicha finalidad, de Economatos, constituidos sobre la base de la unidad social de la Empresa, significará, en circunstancia de necesidad que justifican la medida, un modo de realizar la solidaridad de los elementos productores, y la responsabilidad de los Jefes o Directores de Empresas, en la preocupación por el bienestar, de los que, jurídicamente, les están subordinados.

La Inspección de Trabajo a quien por su función corresponde la vigilancia de estas normas, ha de encontrar en la Organización Sindical la colaboración premisa para exigir la rapidez en llevarlas a la práctica y la constante atención hasta conseguir el fin que se persigue.

Movido por las consideraciones expuestas y como norma que se establece en orden a las relaciones de trabajo.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—En aquellas Empresas que determine

este Ministerio será obligatoria la organización de Economatos que atiendan al suministro y venta de los artículos de consumo más usuales y necesarios a los trabajadores, y sus familias.

Segundo.—La organización de estos Economatos correrá a cargo de la Empresa, la que sufragará cuantos gastos se originen en relación con locales, personal administrativo y de venta, transportes y material necesarios.

El Jefe o Director de la Empresa asumirá la dirección del Economato y será responsable personalmente, tanto de su organización como de que en el mismo existan y puedan adquirir los trabajadores todos aquellos artículos de primera necesidad más comunes normalmente en la región y cuya distribución no se halle intervenida por los Organismos oficiales de Abastos, y de que la distribución de los cupos o racionamientos de artículos intervenidos se efectúe inmediatamente a su adjudicación.

Tercero.—Para cumplir lo establecido en el apartado anterior, las Empresas podrán agruparse por localidades, zonas o actividades.

Podrá imponerse la obligatoriedad en la agrupación por acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo a todas las Empresas que no reúnan normalmente más de cien trabajadores.

La dirección de estos Economatos corresponderá siempre al Jefe de Empresa que tenga a sus órdenes mayor número de trabajadores, resolviendo, en caso de duda, la Inspección provincial de Trabajo. Los gastos de organización, administración y gestión del Economato se abonarán a prorrata entre las Empresas interesadas en proporción al número de sus trabajadores.

Cuarto.—Las Empresas a quienes se haga extensiva la obligatoriedad que se establece en el apartado primero, habrán de realizar totalmente la organización de sus Economatos en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de la Orden ministerial correspondiente.

En igual plazo remitirá por duplicado a la Inspección provincial de Trabajo relación nominal, por orden alfabético, de apellidos de todos los trabajadores y familiares. Otra copia de estas relaciones se remitirá por la Empresa a la autoridad local para que por ésta sea tenida en cuenta en el racionamiento general de la población.

Estas relaciones irán visadas por la C. N. S. de la localidad.

La Inspección provincial cursará dichas relaciones a la Dirección general de Trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, haciendo constar únicamente el Economato a que pertenezca la Empresa.

Serán incluidos en estas relaciones todos los trabajadores fijos o eventuales de cualquier profesión o categoría que figuren en las plantillas o nóminas de la Empresa.

Los Directores de Empresa exigirán a los trabajadores eventuales declaración jurada por escrito de que

no figuran en la relación de ninguna otra Empresa. Una nota de estos trabajadores eventuales se remitirán por la Empresa a la autoridad local y C. N. S. con objeto de que se vigile su exactitud.

Quinto. — De las falsedades en toda clase de declaraciones se dará conocimiento inmediato a la Fiscalía de Tasas e Inspección provincial de Trabajo, y los infractores, aparte de la sanción que acuerde aquella autoridad, serán despedidos de su puesto de trabajo, sin ningún derecho a indemnización y perdiendo su adscripción al Economato.

Sexto. — Los precios de venta en los Economatos serán los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas. Cualquier diferencia o pérdida que pueda existir será de cuenta de la Empresa o Empresas interesadas en el Economato.

Una relación de precios de todos los artículos existirá siempre en el Economato a la vista del público.

Séptimo. — La obligación de abastecimiento de artículos no intervenidos que se establece en el apartado segundo de la Orden se referirá, cuando menos, y como norma general, a los siguientes: patatas, tocino, embutidos, freces (morcillas y chorizos), sardinaz en conserva y mantequilla en las provincias de León y litoral cantábrico.

Como anteriormente se dispone, del aprovisionamiento en cantidades suficientes de estos artículos será responsable el Director del Economato y solidariamente todas las Empresas interesadas.

Igual obligación y responsabilidad será exigible en cuanto a la gestión de los Organismos oficiales de Abasto de los cupos o racionamientos de artículos intervenidos, su transporte al Economato y distribución inmediata y exacta entre los trabajadores.

Octavo. — Las Empresas tendrán obligación de poner a disposición del Economato, con carácter preferente, sus medios de transporte.

De toda petición de material ferroviario para el transporte de artículos de consumo necesarios en los Economatos los Jefes o Directores de éstos cursarán nota telegráfica a la Dirección General de Trabajo (Sección de Economatos) para que por dicho Organismo se gestione su inmediata y preferente concesión.

Noveno. — La Delegación provincial de la C. N. S. de conformidad con el Jefe del Economato, designará tres trabajadores pertenecientes a las Empresas interesadas, que colaborarán con aquél en la gestión y vigilancia.

Décimo. — Todo Economato podrá fijar normas de régimen interior para señalar concretamente las obligaciones de las Empresas agrupadas. Estos Reglamentos se someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, la que en el plazo máximo de cuarenta días, a contar de su recibo, resolverá, indicando su procedo, las variaciones que se hayan de introducir.

La Dirección General de Trabajo resolverá usualmente cuantas incidencias puedan ocurrir en la aplicación de estas disposiciones, vigilando su cumplimiento por medio de la Inspección de Trabajo.

Undécimo. — Cualquier falta por parte de las Empresas o Jefes de Economato a lo establecido se sancionará con arreglo a las normas del artículo 6.º del Reglamento de 13 de julio de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1941.

Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

224

Delegación Regional del Ministerio de Trabajo

Fiestas nacionales, religiosas y locales, especificándose el carácter de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha de 9 de Marzo de 1940.

AÑO 1941

MES	Día	FIESTAS	CARACTER	Observaciones
Enero	1. ^o	Circuncisión	No recuperable	Fiesta religiosa
"	6	Epifanía	Recuperable	Fiesta religiosa
Marzo	19	San José	Recuperable	Fiesta religiosa
Abril	1. ^o	Fiesta de la Victoria	No recuperable	Nacional absoluta
"	10	Jueves Santo	No recuperable	Fiesta religiosa
"	11	Viernes Santo	Recuperable	Fiesta religiosa
"	19	Fiesta de la Unificación	Recuperable	Nacional absoluta
Mayo	2	Día de la Independencia	Fiesta Nacional	Meramente oficial
"	22	Ascensión del Señor	No recuperable	Fiesta religiosa
Junio	12	Corpus Christi	No recuperable	Fiesta religiosa
Julio	18	Fiesta del Trabajo Nacional	No recuperable	Nacional absoluta
"	25	Santiago Apóstol	Recuperable	Religiosa y Nacional
Agosto	5	Virgen de Africa	No recuperable	Fiesta local
"	15	Asunción de Nuestra Señora	Recuperable	Fiesta religiosa
Octubre	1. ^o	Día del Caudillo	No recuperable	Nacional absoluta
"	10	San Daniel y compañeros mártires	Patronos de Ceuta	Meramente oficial
Noviembre	1. ^o	Todos los Santos	Recuperable	Fiesta religiosa
Diciembre	8	Inmaculada Concepción	No recuperable	Nacional y religiosa
"	25	Natividad del Señor	No recuperable	Fiesta religiosa

NOTA.-Los días 9 de Febrero (Renovación del Voto de la Virgen de Africa), 29 de Junio (S. Pedro y S. Pablo) y 12 de Octubre (Fiesta de la Raza) no figuran en el presente calendario de fiestas oficiales por caer en domingo.

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

1221

EXTRACTO

De la sesión ordinaria de 1.^o citación celebrada, por esta Comisión Permanente el día 18 de diciembre de 1940.

Alcalde, don Jacinto Ochoa Ochoa.

Vicepresidente, don Alvaro Campos Retana.

Tenientes de Alcalde, don Francisco Ruiz Sánchez, don José Fort Vizo, don Constancio Nieto Alonso, don Francisco González Rozak, don Luis Sánchez Blanco y Sánchez Blanco.

Se abre la sesión a las 18 horas aprobándose el acta anterior.

Se acuerda incluir en el padrón municipal de

habitantes a don Antonino de la Vega Astolozábal, su esposa y dos hijos.

Se acuerda tomar en consideración moción que presenta el Teniente de Alcalde don Luis Sánchez Blanco y el Gestor Hamú Ben Amar sobre instalación de piscinas en los grandes estanques conocidos por las Balsas, propiedad de este Ayuntamiento, y pasarla a informe de los Arquitectos Municipales.

Se acuerda reconocer un crédito a don León Bentolila Alfón para hacerle pago de las mensualidades que se le adeuden como propietario de la casa destinada a escuela de niños musulmanes en la barriada de Jadú.

Desestimar la petición que formula don Manuel Mata Sánchez, en solicitud de que se le rebaje la cédula personal.

Devolver a don José Benoliel Bentata 74,24

pesetas, cobradas de más por lo arbitrios correspondientes a una partida de calzado.

Declarar extentas de pago del arbitrio del 4 % ad-valorem 595 cajas de vidrio compradas sobre muelle de la Puntilla a la casa de los Sres. Baeza Hermanos.

Conceder al Maestro de la Escuela de la Barriada del Principe la gratificación de 250 pesetas, anuales en compensación de las clases de adultos que dá.

Devolver a don Arón J. Cohen, 48.68 pesetas pagadas de más por el arbitrio del 4 % ad-valorem referente a una remesa de tejidos.

Devolver a los señores Weil S. A. dos partidas correspondientes a exportaciones de cerveza a la zona del Protectorado, una de 367.20 pesetas y otra de 634.69 pesetas.

Aceptar el informe de la Comisión 1.ª, en lo relativo a la solicitud de los empleados de este Ayuntamiento con objeto de percibir una paga extraordinaria como gratificación de pascuas.

Se acordó aprobar la propuesta del señor Arquitecto municipal relativa a las obras necesarias para conducir las aguas y evitar los casos de inundación en el sitio llamado Cuesta de Otero.

Autorizar a don David Timonel Pérez, para efectuar obras de reformas y ampliación de una planta más en la casa de su propiedad sita en la calle Teniente Coronel Gautier número 45 de la Barriada de Jadú.

Autorizar a don Andres Rosado para instalar un carroussel volador durante los días de pascuas en los solares de este Ayuntamiento de la calle General Serrano Orive.

Autorizar también a don José Ginés, para la instalación de un tren infantil durante los días de pascuas en el mismo sitio.

Se acuerda concederle un socorro para poder trasladarse a Sevilla e ingresar en la Clínica universitaria por padecer de un mal de pott. a don Antonio Ruiz Martel.

Se acuerda no ser posible acceder a lo solicitado por la musulmana Fatima Benz Mohamed dada la carestía del tratamiento que importaría más de 1.000 ptas.

Se acuerda tomar en consideración la propuesta del gestor musulmán Sidi Hamú Ben Amar, sobre construcción de estantería con destino a los puestos del zoco musulmán del mercado público de abastos.

Tomar en consideración la propuesta del Gestor señor Ben Amar relativa al alumbrado público de Hadú.

Tomar en consideración la Moción del señor Ben Amar sobre recaudación de arbitrios en el Zoco.

Desestimar instancia de don Antonio Mora Nava que deseaba realizar obras en el puesto de quincallas número 55 de la 1.ª planta del Mercado.

Desestimar también la instancia de don José Fernández Toro, que pretende autorización para cerrar los puestos de quincallas número 50 y 54 de la 1.ª planta de este Mercado.

Se acuerda quedar enterados del contenido del artículo 109 de la Ley de procedimiento criminal,

sobre sumario instruido por denuncia contra el contratista don Manuel Diaz Muriel.

Se acuerda adjudicar en definitiva las obras de habilitación de una escuela de niños y vivienda para el Maestro en el antiguo Asilo a don Gabriel Rocamora García que ofrece ejecutarlas por la cantidad de 9.897 pesetas.

Se acuerda en cumplimiento de la orden de 15 de marzo último, reconocer el crédito del importe de cinco quinquenios al Médico don Pedro Solis Gil, en el corriente ejercicio y abonar los sucesivos con cargo al presupuesto ordinario próximo.

Se acuerda anunciar nuevamente la plaza vacante oficial 3.º, conforme a la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939.

Dada cuenta de los padrones para la exacción de diversos arbitrios municipales durante el ejercicio económico de 1941, por unanimidad.

Se acuerda aprobar varios padrones y anunciarlos al público durante 15 días con objeto de oír reclamaciones.

Se acuerda proceder al abono de la suma de 16.008 pesetas, importe de la Tasación de los solares número 3 y 5 de la calle Independencia y autorizar al señor Alcalde para la firma de la correspondiente escritura.

Se acuerda abonar el importe concertado de 245.000 pesetas, por expropiación de la casa número 15 de la calle de Camoens y autorizar al señor Alcalde para la firma de la correspondiente escritura.

Se acuerda que por Intervención se gestione y proponga fórmula para que un Banco de la localidad anticipe la cantidad necesaria a resarcir con los ingresos del presupuesto extraordinario para satisfacer la deuda a que se refiere el anterior acuerdo.

Se acuerda conceder al Oficial 3.º de la Sección Administrativa don Guillermo Fernández Domínguez un mes de licencia.

Se acuerde conceder con motivo de pascuas donativos de 250 pesetas, a los establecimientos Benéficos Cruz Roja, Auxilio Social, Hogar de Nuestra Señora de Africa y Comunidad de Adoratrices y otro de 150 pesetas a la Cárcel de mujeres.

Se acuerda el pago de 462 pesetas, importe del suministro de 10 pares de botas.

Se acuerda ampliar el permiso concedido al empleado de arbitrios Gregorio Hernández Jambino, Caballero Mutilado, que se encuentra en Zaragoza para proveerse un aparato ortopédico.

Se acuerda aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

Se acuerda interesar de la Oficina de Arquitectura que si bien sea de una manera elemental y somera, proceda a establecer un proyecto de alineaciones y rasante para las Barriadas de Jadú y otras.

Levantándose la sesión a las 20 horas y 40 minutos.

Ceuta 19 de diciembre de 1940.

El Secretario. A. Meca.

2271

EXTRACTO

De la sesión extraordinaria de 1.^a citación celebrada por el pleno de este Ayuntamiento el día 20 de diciembre de 1940.

Alcalde-Presidente, don Jacinto Ochoa Ochoa.

Vicepresidente, don Alvaro Campos Retana.

Tenientes de Alcalde, don Francisco Ruiz Sánchez, don José Fort Viso, don Constancio Nieto

Alonso, don Francisco González Rozas, don Luis Sánchez-Blanco.

Vocales, don José Ibañez Trujillo, don Manuel

Zurito Susino, don Pablo Acevedo Utor, don José

Piñero Terrealba, don José Trujillo González, Sidi

Hamú Ben Amar Yamina.

Sindico, Manuel Delgado Tagle.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose el acta anterior.

Se acuerda no conceder la paga extraordinaria solicitada por los funcionarios del Municipio.

Se acuerda no conceder aguinaldo alguno a los hijos de los empleados del Municipio.

Levantándose la sesión a las 21 horas y 25 minutos.

Ceuta 21 de diciembre de 1940.

El Secretario,

A. Meca.

casa número 15 de la calle Camoens de esta ciudad y que ha sido acordada su expropiación por la cantidad total de 245.000 pesetas.

Pagar directamente con libramiento la cantidad de 45.000 pesetas en el saldo que resulte de la certificación que se expida utilizando los fondos que en existencia en Caja posea el referido presupuesto extraordinario.

Reembolsar y satisfacer en plazos parciales dentro de cada mes y hasta tres meses como máximo el total de la certificación que se indica en el punto primero y pagar los intereses y demás gastos por cuenta del Ayuntamiento a que ascienda la negociación de la certificación expresada.

Se acordó devolver a la Compañía española de Industrias y Comercio «Altas» la suma de 170.000 pesetas, de una partida correspondiente a exportación de Gas-oil con destino a Melilla.

Se acordó conceder a la vecina Juana Piñer Jiménez e hija pasajes gratuitos hasta Algeciras y un socorro de cincuenta pesetas.

Se acuerda desestimar instancia que presenta el Maestro nacional don Gabriel Mateos Peñalver solicitando se le conceda los haberes correspondientes a la consignación de adultos.

Se acuerda imponer quince pesetas de multa al Guardia Municipal don Pascual de Diego Galván, por falta de respeto y subordinación con motivo de querer obtener cédulas personales en la Oficina de Recaudación.

Se acuerda aceptar las variaciones introducidas en el expediente de transferencia de crédito que actualmente se halla a exposición del público a los efectos de reclamaciones y que no afecta a la totalidad de 93.000 pesetas, que se aprobó por la Comisión Permanente y por el Pleno.

Se acuerda quedar enterados y darle el trámite que corresponda a oficio del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno que traslada otro del Excmo Sr. Alto Comisario sobre asunto que se refiere a abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

Se acuerda quedar enterados e incluirlo en el expediente de su razón de oficio del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno que traslada otro del Excmo. Sr. Alto Comisario dando cuenta de la aprobación por el Ministerio de Hacienda del préstamo que el Banco de Crédito Local ha de efectuar a este Ayuntamiento por un valor de tres millones de pesetas.

Se acuerda dar las gracias a la Excmo. Sra. Marquesa de Villapanés, por haber costado de su peculio particular el escudo de Ceuta en el monumento elevado al Sagrado Corazón de Jesús en Barcelona.

Se acuerda autorizar al señor Alcalde como ordenador de pagos para que tramita y apruebe los recibos, facturas y demás antecedentes que lleguen a la Corporación y que correspondan al año 1940.

Se acuerda prorrogar por todo el mes de enero próximo el periodo voluntario de cédulas personales

2271

EXTRACTO

De la sesión ordinaria de 2.^a citación, celebrada por esta Comisión Permanente el día 27 de diciembre de 1940.

Alcalde accidental, don Alvaro Campos Retana.

Tenientes de Alcalde, don Francisco Ruiz Sánchez, don José Fort Viso, don Constancio Nieto

Alonso, don Francisco González Rozas.

Se abre la sesión a las 18 horas, aprobándose el acta anterior.

Se acuerda el cumplimiento de las disposiciones oficiales que afectan a este Municipio.

Se acuerda aprobar moción de la Presidencia sobre el memorable hecho histórico de la incorporación de Ceuta a la corona de Castilla.

Se acuerda aprobar propuesta del señor Presidente de la Comisión 4.^a, e Interventor municipal sobre funcionamiento del zoco moro del Mercado de Abastos.

Se acuerda expedir el Ilustre Ayuntamiento una certificación no superior a 200.000 pesetas, que la misma pueda ser negociada en uno de los Bancos de esta ciudad y extendida a favor de don Enrique Zalote Gutierrez en representación de los propietarios de la

anunciando al público que ésta prórroga será última y definitiva.

Se acuerda reconocer la suma de 3.487'93 pesetas a la Federación Hispano Marroquí de Fútbol, para su incorporación a las obligaciones ordinarias del presupuesto venidero de 1941.

Se acuerda aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

Se acuerda pase a estudio de la Comisión de obras proposición del señor Fort, relativa a las piedras que constituirían la portada del antiguo Hospital Central.

Levantándose la sesión a las 17 horas y 45 minutos.

Ceuta 28 de diciembre de 1940.
El Secretario, R. Díez.

Diligencia.-La Comisión Permanente, en sesión de 15 del actual, dada cuenta de extractos de acuerdos municipales adoptados durante el cuarto trimestre de 1940, acordó disponer su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Pasa al señor Bibliotecario a sus efectos.

Ceuta, 17 de enero de 1941.
El Secretario, A. Meca.

2297

SERVICIO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

MES DE ENERO DE 1941

Nacidos vivos	117	Natalidad	} Por 1.000 habitantes	1,60
Matrimonios	35	Nupcialidad		0,48
Defunciones	71	Mortalidad		0,97
Abortos	11	Natimortalidad		0,15
		Población total calculada para 1.º de julio de 1940, 72.738.		

NACIMIENTOS

Clases de alumbramientos, condiciones jurídicas y circunstancias de los nacidos	TOTAL	Nacidos vivos		Nacidos muertos	Muertos al nacer
		Niños	Niñas		
Alumbramientos sencillos	120	58	55	7	
» dobles	4	2	2	2	2
Totales	124	60	57	9	2
Nacidos legítimos		56	52	7	2
Expresamente ilegítimos		4	5	2	
Nacidos en maternidad benéfica		4	1		

MATRIMONIOS

Edad de los cónyuges	Solteros		Soltero-viuda		Viudo-soltera		Viudos	
	V	M	V	M	V	M	V	M
Menor de 20 años		3						
20-24	4	13						
25-29	15	9				2		
30-34	7	2						
35-39	4	1	1		2			
40-49		3		1				
50-59	1						1	1
Totales	31	31	1	1	2	2	1	1

DEFUNCIONES

Edades de los fallecidos y lugares de los fallecimientos	Solteros		Casados		Viudos		No consta	
	V	M	V	M	V	M	V	M
Menores de 1 año	7	3						
De 1 a 4 años		4						
De 5 en adelante	10	6	12	6	5	16	2	
Totales	17	13	12	6	5	16	2	
Fallecidos en establecimientos benéfi- cos. de 5 años y más	6	2	4		1		1	

CAUSAS DE MUERTE	V	M	CAUSAS DE MUERTE	V	M
Gripe (11)	1		Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	4	1
Tuberculosis aparato respiratori (23)..	3	3	Bronquitis crónica (106 b).....		1
Tuberculosis meningea (24).....		2	Neumonía (107 a 109).....	10	8
Otras enfermedades infecciosas y para- sitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	1		Otras enfermedades respiratorio, ex- cepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	1	1
Cáncer y tumores maligno (45 a 53) ..	1	2	Diarrea y enteritis (119 y 120)	1	2
Tumores no malignos o no especifica- dos (54 y 55)		1	Otras enfermedades digestivo (115 a a 118, 122, 123, 128, 129)	3	
Diabetes azucarada (59)		1	Nefritis (130 a 132).....	1	1
Otras enfermedades generales y enve- namientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77).....	1	1	Debilidad congénita, etc. (150 a 161)..		1
Otras enfermedades sistema nervioso y sentido (78, 81, 84 a 89).....	1		Senilidad (162).....	1	3
Enfermedades del corazón (90 a 95)...	1	4	Violenta o casual (176 a 198).....	1	1
			No expresas ni definidas (199, 200) ..	5	2
			TOTALES.....	36	35

Ceuta 13 de febrero de 1941.

El Jefe Provincial de Estadística,
José Fernandez de Villalta.

JUSTICIA

2304

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939 que el expedientado Mariano Aragón Díaz; vecino de Ceuta, por haber

satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de veintiuno de enero del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente,
José Sotelo.El Secretario
Juan Batlle

2310

Anuncio

DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Francisco Harrildo León	M. de Obras	401	Alcazarquivir	Ceuta	14-2-41	Ceuta
Eduardo Pérez Alemany	Empleado	496	Ceuta	»	»	»
Francisco Rodríguez Vazquez	Dependiente	1253	Id.	»	»	»
José Gómez Misa	Industrial	1254	Id.	»	»	»
Antonio Lladó Blanco	Industrial	1255	Id.	»	»	»
Manuel Molina Suarez	Camarero	1256	Id.	»	»	»
Enrique Suarez Rodriguez	Mecánico	1257	Id.	»	»	»
Rafael Arévalo Capilla	Catedrático	1258	Tetuán	»	»	»
José Santis Reinosa	Industrial	1259	Ceuta	»	»	»
Francisco Vega Brasu	Empleado	1260	Id.	»	»	»
Manuel Guerrero Cabreja	Dependiente	1262	Id.	»	»	»
Nicolás Matamala Ramos	Profesor	1263	Larache	»	»	»
Cesar Garay Estruch	Empleado	1264	Id.	»	»	»
Juan Galiani Herrera	Empleado	1265	Xauen	»	»	»
Pedro Revilla Sordo	Empleado	1266	Larache	»	»	»
Manuel Belardier Castillo	O. Telégrafos	1267	Ceuta	»	»	»
Fernando Blanco Tapia	Abogado	1268	Id.	»	»	»
Manuel Vera López	Empleado	1269	Id.	»	»	»
Antonio Torregrosa Sbaña	Empleado	1270	Larache	»	»	»
Mauricio Gabay Saraga	Empleado	1271	Id.	»	»	»
Bonifacio del B. y Sánchez	Practicante	1272	Ceuta	»	»	»
Pedro Nieto Moncada	Industrial	1260	Id.	»	»	»
Rafael Culebras González	Dependiente	1273	Id.	»	»	»
Cristóbal Bohorques López	Comerciante	1274	Id.	»	»	»
Antonio Matin Galvez	Cocinero	1275	Id.	»	»	»
Francisco G. Fernández	Industrial	1276	Xauen	»	»	»
Juan García Casas	Empleado	1277	Ceuta	»	»	»
Justo Fernández Muñoz	Empleado	1278	Id.	»	»	»
Juan Sánchez Villalba	Comerciante	1279	Id.	»	»	»
Luis Molina Moreno	Abogado	1280	Id.	»	»	»
Manuel Moreno Moreno	Carnicero	1281	Id.	»	»	»
José Solís Peña	Contratista	1282	Id.	»	»	»
Manuel Sánchez García	Empleado	1283	Id.	»	»	»
Rafael Galán López	Dependiente	1284	Id.	»	»	»
Anselmo U. Castañeda	Militar	1285	Id.	»	»	»
Antonio Gordo Flgueroa	Empleado	1286	Id.	»	»	»
Isabel Guitard Mena	F. Telégrafos	1287	Id.	»	»	»
Eliás Bendahan Abecasis	Comerciante	1288	Id.	»	»	»
Fernando Q. G. de Leaniz	Empleado	1289	Id.	»	»	»
Alfonso Agilar Gutierrez	Contratista	1290	Id.	»	»	»
Juan Abad Coll	Empleado	1291	Id.	»	»	»
José Trujillo Cazalla	Empleado	1292	Id.	»	»	»
Luis Lara Manzanete	Empleado	1293	Id.	»	»	»
José García Jimenez	Chofer	1294	Id.	»	»	»
Gonzalo García Moreno	Empleado	1295	Id.	»	»	»
José Nobellon Escartin	Escribiente	1296	Id.	»	»	»
Manuel López Miluy	Chofer	1297	Id.	»	»	»
Rafael Moyano Becerra	M. retirado	1298	Id.	»	»	»
Cristobal Diaz Gallardo	Mecánico	1299	Id.	»	»	»
Rafael Gómez Contreras	Industrial	1300	Tetuán	»	»	»
Genaro Flores González	Empleado	1301	Arcila	»	»	»
Jaime Fernández Martínez	Chofer	1302	Ceuta	»	»	»
José Martínez Rubio	Empleado	1303	Rio-Martín	»	»	»
José Sánchez Sola	Industrial	1304	Arcila	»	»	»
Gregorio Arche Pascual	Topografo	1305	Tetuán	»	»	»
Antonio Escobar Rivera	Carpintero	1306	Ceuta	»	»	»
Esteban Rosado Fontalba	Empleado	1307	Id.	»	»	»

Nombre del inculpado	Proferión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Agustín Mata Ratón	Industrial	1308	Ceuta	Ceuta	14-2-41	Ceuta
Rafael Aragón Díaz	Comerciante	1309	Id.	»	»	»
Francisco Sánchez Aguilar	Empleado	1310	Id.	»	»	»
Rafael Oswaldo Banegas Gil	O. Telégrafos	1311	Larache	»	»	»
Mamuel de la Torre Guillén	Peón	1312	Ceuta	»	»	»
Diego Guerrero Carrasco	Jornalero	1313	Id.	»	»	»
Francisco de Torres Torres	Industrial	1314	Id.	»	»	»
Agustín Povedano Ferranz	Veterinario	1315	Arcila	»	»	»
Juan Maldonado Vazquez	Empleado	1316	Xauen	»	»	»
Mamuel Vega Rivero	Jornalero	1317	Ceuta	»	»	»
Carlos Rodríguez del Camino	Militar	1318	Id.	»	»	»
Fortunato Benarroch Benalal	Industrial	1319	Id.	»	»	»
José García Saiz	Industrial	1320	Id.	»	»	»
Miguel González Sotís	Agricultor	1321	Rio-Martín	»	»	»
Pedro Martín Rodríguez	Funcionario	1322	Id.	»	»	»
Antonio Hurtado Elena	Fontanero	1323	Tetuán	»	»	»

Ceuta 14 de Febrero de 1941

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente

el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR,

2305

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley 9 de febrero de 1939, que el expedientado Juan Bermúdez Blazquez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 27 de febrero del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
José Sotelo.

2306

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley 9 de febrero de 1939 que el expedientado Antonio Becerra Castañeda, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarando firme por auto de cuatro de febrero del año actual, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente
José Sotelo,

2307

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber. Que en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Ceuta, número 736 de fecha 22 de agosto próximo pasado y en su página 2, aparece el anuncio de incoación de expediente contra Manuel Cabezas Aranda y siendo el verdadero nombre de éste Manuel Cabeza Aranda de 27 años, soltero, chofer, hijo de Nicolas y de Maria, por el presente hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Manuel González

V.º B.º
El Juez Instructor
Antonino Muñoz

2309

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado José Delgado Cortés, vecino que fué de Larache y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 529 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y del Protectorado y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
José Sotelo

El Secretario,
Juan Batlle

2308

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Rafael Reina Duque, vecino que fué de Larache y en ignorado paradero que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1024 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas a contar desde el siguiente a la publicación en los Boletines Oficiales del Estado, Ceuta y Protectorado y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario
Juan Batlle

B.º V.º
El Presidente,
José Sotelo

2295

Juzgado de Partido de Tetuán

EDICTO

Don Luis Salazar Rubio, Juez de 1.ª Instancia de Tetuán, especial, y su jurisdicción.

Por el presente y en virtud de lo acordado en carta-orden de la Il.ª Audiencia de este Territorio, dimanante de la causa número 137, rollo 241 de 1.933 sobre contrabando, se dejan sin efecto todas cuantas diligencias de ordenes de busca y captura hayan sido circuladas contra Antonio Pujol Roman (a) El Torero por razón de dicha causa.

Igualmente se deja sin efecto la requisitoria de fecha quince de noviembre de 1933, dimanante de la aludida causa y penado, inserta en el Boletín Oficial de Ceuta de fecha 23 de noviembre de 1933 número 384, página número siete.

Dado en Tetuán a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Luis Salazar

El Secretario,
Jaime Fernandez